



AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CARLOS EMIRO OROZCO SUÁREZ
C.C. 10.531.869
Apoderado: ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00055-00

El señor CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.531.869 de Popayán, actuando por intermedio del apoderado judicial, Dr. ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.414.913 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 147.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CARLOS EMIRO OROZCO SUÁREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.531.869 de Popayán en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor CARLOS EMIRO OROZCO SUÁREZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.531.869 de Popayán, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demanda del contenido de esta providencia, en los términos del Artículo 41 Parágrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, córrase



traslado para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 FIJADO HOY, **27 DE JULIO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO